



NACIONES UNIDAS

E/NL. 1968/55

26 de junio de 1969

ESPAÑOL E INGLÉS SOLAMENTE

Original: ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

CUBA

Comunicados por el Gobierno de Cuba

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

E/NL.1968/55

OSVALDO DORTICÓS TORRADO. Presidente de la República,

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: A la transformación de la estructura económica y social del país corresponden normas y organismos eficaces que sustituyan los de un sistema basado en la explotación la desigualdad y los privilegios.

Por cuanto: La salud del pueblo adquiere importancia decisiva en el proceso revolucionario que se desarrolla en la nación cubana y exige la derogación de caducas legislaciones que impiden la aplicación de los planes de fomento, protección y recuperación de la salud requeridos por toda la población.

Por cuanto: Se hace necesario promover una orientación de la medicina como servicio a la sociedad y elevar la calidad técnica y humana de los trabajadores de esta rama del saber.

Por cuanto: El Ministerio de Salud Pública es el organismo oficial encargado de estas funciones y de él dimanar los planes y las medidas que deben establecerse para asegurar el cumplimiento de los fines a que se refieren los Por Cuantos anteriores, tendientes al mejoramiento de la salud del pueblo conforme al desarrollo económico y el progreso social del país.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY Nº 959

Artículo primero: El Ministerio de Salud Pública es el encargado del estudio de los problemas de la salud del pueblo y de planificar y ejecutar las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud, orientadas a crear condiciones óptimas para asegurar generaciones sanas, tanto en lo físico como en lo mental.

Artículo segundo: El Ministerio de Salud Pública, tendrá a su cargo las siguientes funciones básicas.

- 1) Prestar el servicio de salud a la población sobre una amplia base de prevención de enfermedades.
- 2) Atender los servicios médicos preventivo-curativos de la madre y el niño.
- 3) Otorgar protección y fomentar el desarrollo sano de la adolescencia y la juventud.
- 4) Dictar las normas médicas y de asesoramiento para la práctica de la cultura física y el deporte.

- 5) Realizar el saneamiento del medio ambiente rural y urbano, incluyendo aguas, residuos, construcciones, establecimientos y sitios de recreo.
- 6) Fomentar la salud de los trabajadores como creadores de los bienes materiales y culturales de la Nación y las condiciones higiénicas del trabajo.
- 7) Ejercer el control epidemiológico de las enfermedades.
- 8) Ejercer el control de alimentos, bebidas, medicamentos, drogas estupefacientes y artículos, sustancias o productos que tengan influencia sobre la salud.
- 9) Organizar las estadísticas necesarias.
- 10) Promover la educación y divulgación para la salud.
- 11) Dictar normas para la construcción y funcionamiento de hospitales y otros establecimientos análogos y proveer recursos para sostener los servicios de salud que deberán construirse en las industrias conforme a las disposiciones que se establezcan.
- 12) Dictar normas que aseguren el desarrollo continuo del nivel de servicios de salud pública, incorporando las conquistas más avanzadas de la ciencia médica.
- 13) Promover investigaciones científicas.
- 14) Dictar normas para la disposición de cadáveres y restos humanos.
- 15) Elaborar la Farmacopea Nacional.

Artículo tercero: El Ministro de Salud Pública, como Jefe Superior del Ministerio, podrá:

- a) Organizar servicios de protección, fomento y reparación de la salud contemplando las necesidades a corto o a largo plazo de la población del país y su desarrollo económico-social.
- b) Disponer la ubicación, edificación, previsión de equipos y personal, uso de procedimientos técnicos y administrativos para el funcionamiento de los hospitales y otros establecimientos análogos, ya sean públicos o privados.
- c) Cumplir y hacer cumplir los compromisos y obligaciones contraídas por la República en materia sanitaria internacional y en sus relaciones con los servicios nacionales de salud.
- d) Disponer las normas sanitarias que habrán de seguirse en la construcción y las reglas para el mantenimiento higiénico de toda clase de edificios, viviendas, establecimientos educacionales, locales, fábricas, industrias, comercios, mercados y en general, de todos los establecimientos cuya existencia o uso pueda influir en la salud o constituir una amenaza para ella.
- e) Reglamentar las condiciones sanitarias de las obras públicas o privadas destinadas al abastecimiento de agua potable, así como lo referente a los establecimientos y sitios destinados a balnearios, playas, piscinas, instalaciones de sistemas de alcantarillado y evacuación de aguas residuales, eliminación de residuos de cualquier naturaleza y urbanizaciones y formación de nuevas poblaciones.
- f) Regular la fabricación, distribución, venta y uso de productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y drogas y estupefacientes; productos llamados de belleza o cosméticos; aparatos y artículos para prótesis; antígenos y agentes biológicos utilizados en el diagnóstico clínico; los destinados a prevenir y curar en los animales las enfermedades transmisibles al hombre; los artículos personales, domésticos o de cualquier otro uso que puedan tener relación directamente o como vehículo de enfermedades o que sean capaces de producir alteraciones de la salud.
- g) Dictar las reglas sanitarias respecto a la fabricación, distribución y venta de los artículos alimenticios y bebidas, sus materias primas, locales de elaboración, almacenamiento, distribución y expendio, la propaganda comercial de los mismos, el estado de salud de las personas que intervienen en su manipulación, las normas de control y vigilancia que garanticen las condiciones sanitarias de dichos artículos.
- h) Fijar las normas sanitarias para la construcción, apertura, ampliación, reparación, funcionamiento, traslado, y clausura de cementerios y de todo lo referente a los procedimientos para la manipulación y disposición final de los cadáveres y restos humanos.
- i) Regular el ejercicio de la medicina y de las actividades que le son afines, fijando las condiciones y demás aspectos que se deriven del citado ejercicio.

j) Disponer la elaboración de una farmacopea nacional sobre la base de los principios de la farmacopea internacional que recomienda la Organización Mundial de la Salud y efectuar su revisión periódica cada cinco años, por lo menos.

Artículo cuarto: El Ministerio de Salud Pública se ordenará en las Subsecretarías, Direcciones, Departamentos, Direcciones Regionales y Zonales y otras oficinas que acuerde el Ministro, con las funciones que por medio de Resoluciones les asigne, a reserva de lo que disponga el Reglamento Orgánico.

Artículo quinto: Los Subsecretarios del Ministerio serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro, desempeñarán las atribuciones y funciones que le sean delegadas por el Ministro, y, en su caso, tendrán a su cargo la Jefatura y supervisión de una o más direcciones, departamentos, oficinas o entidades administrativas que el Ministro les encomiende.

Artículo sexto: El Ministerio de Salud Pública mantendrá relaciones tecnoadministrativas con los demás Ministerios y los organismos especializados del Estado para orientar y coordinar las actividades respectivas.

Artículo séptimo: Se crea un Consejo Científico como organismo asesor del Ministerio y corresponderá al Ministro determinar su organización y funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Ministro de Salud Pública queda encargado de dictar el Reglamento Orgánico del Ministerio, así como las Reglas estatutarias de los Organismos Públicos, Instituciones, Entidades o Empresas en todo lo que se refiere a materia de salud, los que someterá a la aprobación del Gobierno.

Segunda: Se autoriza al Ministro de Salud Pública para que hasta tanto no se dicte el Reglamento Orgánico y las Reglas estatutarias a que se refiere la Disposición anterior, pueda estructurar, re-estructurar o modificar las entidades administrativas, oficinas, dependencias o departamentos del Ministerio.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 1º de agosto de 1961.

Oswaldo Dorticós Torrado
Presidente de la República

Fidel Castro Ruz
Primer Ministro

José R. Machado Ventura
Ministro de Salud Pública